

Expediente: 823/17

Carátula: GARCIA MARIO GILBERTO Y OTRO C/ MACIAS RITA MARIA DEL VALLE Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20111348600 - PEREZ, ROQUE DOMINGO-DEMANDADO

27105522261 - MACIAS, RITA MARIA DEL VALLE-DEMANDADA

90000000000 - EXPRESO SIL NOR S.R.L., -DEMANDADO

20338879327 - GARCIA, MARIO GILBERTO-ACTOR

20338879327 - GARCIA, RAUL MARCOS-ACTOR

20338879327 - CARRANZA, MARTIN EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

27203115305 - GUTIERREZ, SANDRA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

20111348600 - LEZANA, RAUL ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

20178605802 - MENDER, MIGUEL RUBEN-POR DERECHO PROPIO

27105522261 - MACIAS, RITA MARIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 823/17



H106006204499

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: GARCIA MARIO GILBERTO Y OTRO c/ MACIAS RITA MARIA DEL VALLE Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N° 823/17.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Cámara del Trabajo, Sala 3, para resolver, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Mario Gilberto García y Raúl Marcos García, con el patrocinio del letrado Martín Carranza, en contra de la sentencia interlocutoria N° 1756 de fecha 04/10/2024,

RESULTA:

Que, en fecha 11/10/2024, los actores recurrentes antes mencionados, con patrocinio letrado Martín Ezequiel Carranza, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 1756 de fecha 04/10/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, cuyas actuaciones se radican por ante la Oficina de Gestión Asociada N° 1.

Que de la presentación digital por la que se recurre surge que el recurso interpuesto se centra en el hecho de considerar Altos los honorarios regulados, formulando cuestionamientos tanto a la base que sirvió a los fines de la fijación de los estipendios de los profesionales a los que se les reguló honorarios, como al procedimiento empleado para su regulación.

Dicho recurso fue concedido mediante decreto de fecha 12/02/2026, ordenándose su sustanciación con los letrados: Sandra G. Gutierrez, Raúl Alfredo Lezana, Miguel Rubén Mender, María del Valle Rita Macías, como así también con la perita tasadora interviniente, Norma Romina Cayetano, habiendo contestado la vista conferida solo el letrado Raúl Lezana, quién solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

Habiéndose ordenado la elevación de las actuaciones a la Sala 3 del la Cámara del Trabajo, por haber tenido ya intervención, por decreto del 26/03/2026 se procede a integrar el Tribunal con las Vocales: Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y conformante, respectivamente.

Que, mediante decreto de fecha 13/04/2026 se ordena el pase de las actuaciones a conocimiento y resolución de este Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. Previo a adentrarme en el análisis del recurso interpuesto destaco que el mismo fue interpuesto en forma tempestiva, por lo que corresponde adentrarme a su análisis.

II. Ahora bien, del escrito recursivo se desprende que los recurrentes cuestionan el auto regulatorio por cuanto consideran que los honorarios regulados resultan excesivamente altos por considerar que: **a)** la base fijada para la regulación resulta errónea; y **b)** el procedimiento utilizado no se ajusta a las disposiciones arancelarias, por lo que corresponde abordar su análisis en particular. Veamos:

Los cuestionamientos formulados a la base regulatoria:

1. En presentación de fecha 14/10/2024 cuestionan los recurrentes la base tomada para la regulación de los honorarios regulados en la causa, por cuanto a su entender la misma resulta claramente desproporcionada, habiéndose tomado la tasación propuesta por la Perito Tasadora designado en la causa, cuyo cálculo propuesto por la auxiliar aumentó la base en más del 3.000% del valor propuesto, incluso por la propia accionada.

Agrega también el hecho de que el Juez tomó la base fijada por el tasador ante el hecho de que dichos valores no fueron impugnados, destacando que el juez no está obligado a seguir los lineamientos trazados por el tasador, pudiéndose apartar de los mismos.

Hace citas de jurisprudencias en la que sustenta su postura.

2. Destaco que la base tomada por el A-quo para la regulación de honorarios nace como consecuencia de que:

- el 26/03/2024 el letrado Raúl Lezana solicitó la regulación de sus honorarios por sus actuaciones en la causa;

- por decreto del 05/04/2024, el juzgado provee que en virtud de lo dispuesto por el art. 39 inc. 3° de la ley 5480, los profesionales y la parte obligada al pago, formulen propuesta de base a los fines requeridos;

- frente a ello, el letrado Raúl Lezana, quién fue el que solicitó la regulación de los honorarios, propone que como base se fije la suma de \$ 535.000, la que resulta de las sumas de: \$500.000 del monto de la subasta, más \$15.000 honorarios del martillero, más \$2.500 de gastos del colegio de martilleros; y \$3.000 de gastos varios;

- por su parte el letrado Martín Carranza propuso como base la suma de \$2.510.885,79, suma que resulta de la valuación inmobiliaria.

- ante la existencia de impugnación de parte del letrado Lezana, el juzgado de origen, por decreto del 23/04/2024, ordenó el sorteo de un perito tasador, resultando designada Norma Romina

Cayetano, quién presentó el informe que se le requirió mediante presentación del 19/08/2024, ordenándose vista a las partes de dicho informe, siendo que estas guardaron silencio.

3. A la hora de valorar el auto regulatorio, corresponde hacer una mirada al contexto de las cuestiones discutidas en autos y que dieron origen a la regulación de honorarios.

Así tengo en cuenta en primer lugar que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza sumarísima, con motivo de una tercería de mejor derecho articulada por los accionantes, en virtud de haberse embargado (y posteriormente subastado) un inmueble que alegaban ser de su propiedad.

También destaco que el embargo lo fue por honorarios que se le reguló a la letrada Rita Macías en la causa principal, habiéndose subastado el inmueble en la suma de \$500.000, conforme surge del Acta de Remate de fecha 10 de septiembre de 2015 (ver fs. 670 del 1er. cuerpo del expte. digitalizado en fecha 10/06/2022).

Asimismo, pongo de relieve que al requerir el A-quo que las partes propongan base a los fines de la regulación de los honorarios (por decreto del 05/04/204), al haberse contestado dicho requerimiento por los letrados Lezana y Carranza, los demandados, con el patrocinio del profesional citado en 2do. término, impugnó la base propuesta por el primero en base a la presentación del 22/04/2024.

Considero que dados los términos en que quedó trabada las propuestas arrimadas por los profesionales Lezana y Carranza y la impugnación articulada por los Sres. García, sumado a ello el silencio de los restantes profesionales involucrados, a criterio de esta Vocalía resultaba ajustado a derecho que la base a los fines de la regulación de los honorarios debía resolverse a la luz de la forma en que se encontraba controvertida la aplicación de la misma, habiendo resultado desacertada la decisión del A-quo en su pretensión de regular los honorarios entendiendo al valor de la tasación del inmueble, cuyo monto resulta extremadamente desproporcionado con:

a) los honorarios regulados oportunamente a la letrada Rita Macías y que dieron lugar al embargo y posterior subasta del inmueble, e incluso a la propia demanda de tercería;

b) al precio de remate por el cual se subastó el inmueble; y,

c) a las propias propuestas elevadas por dos de los profesionales que resultaban beneficiario de la potencial regulación, Dres. Lezana y Carranza.

La postura asumida por el letrado Lezana en su contestación de agravios de fecha 18/02/2026, no guarda correspondencia con la asumida oportunamente en proponer una suma sumamente inferior a los fines regulatorios (ver escrito de fecha 10/04/2024).

4. Si bien el Art. 39, inc. 3° establece que: *“Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores”*, al haberse aplicado dicha norma por el A-quo, las partes: actora y letrado Lezana se expidieron al respeto, en tanto que los restantes profesionales guardaron silencio, por lo que en el caso particular considero que existen elementos suficientes para apartarse del monto de la tasación informada por la Auxiliar, por cuanto de aplicarse la misma resultaría excesivamente desproporcionada frente a las constancias obrantes en la causa y que fueron referidas precedentemente, estando probado (con la regulación cuestionada) que se llegaría a regulaciones de honorarios Altas que no guardarían correspondencia con las constancias obrantes en la causa, en especial: monto base de la ejecución de la letrada Macías y el de la subasta del inmueble.

Sostener la regulación a la que arribó el A-quo nos encontraríamos frente a un acto de injusticia de tamaña magnitud en donde “el remedio resultaría más gravoso que la enfermedad”, lo que también puede advertirse -reitero- de la propia base propuesta por el letrado Lezana, peticionante de la regulación de honorarios.

En consecuencia, en mérito a las consideraciones efectuadas, propongo que la base a los fines de la regulación de los honorarios sea la suma que resulta de la subasta del inmueble con más los items señalados por el letrado Lezana en su propuesta de regulación de honorarios (honorarios del martillero; gastos del colegio de martillero y más gastos varios, lo que representa la suma de

\$535.000 al 10 de septiembre del año 2015, la que deberá actualizarse mediante la Tasa Pasiva del Banco Central de la R.A., por cuanto la misma representa un mayor interés frente a la tasa activa. Así lo declaro.

El Procedimiento Utilizado Para La Regulación de los Honorarios:

1. Denuncia la parte actora recurrente que se agravia también por cuanto el procedimiento utilizado para la regulación de los honorarios no se ajusta a las disposiciones arancelarias.

Sin perjuicio de que por lo resuelto en agravio anterior por sí solo trae aparejada la revisión de la regulación de los honorarios, a más de ello advierte esta Vocalía que no se aplicó la norma del Art. Art.60 de la Ley Arancelaria que establece que: *“En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta y cinco por ciento (75%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor”*.

En virtud de ello, deberá aplicarse la franja porcentual al monto base que resulte de la operación que se ordena en tratamiento de la cuestión anterior. Así lo declaro.

En conclusión:

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por los Sres. García y dejar sin efecto la regulación de los honorarios practicada en sentencia recurrida de fecha 04/10/2024, debiéndose practicar una nueva regulación a los profesionales beneficiados con la regulación practicada, teniendo en cuenta para ello que el monto base para su regulación deberá estar representado por el porcentaje del 75% (Art. 60 ley Arancelaria) del monto que resulte de la actualización propuesta por el letrado Lezana y que resulta del Acta de Subasta oportunamente llevada adelante en la causa conexa, esto es \$535.000, la que debe ser actualizada conforme a la aplicación de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

COSTAS: Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión objeto de tratamiento, sumado a ello el hecho de que el yerro sobrevino como consecuencia de lo resulto por el A-quo (art. 61 inc. 1° del CPC y C supletorio). Así lo declaro.

La Regulación de los Honorarios:

Atento lo resuelto, corresponde seguidamente proceder a la regulación de los profesionales que intervinieron en la presente causa, debiéndose tener en cuenta para ello que deberá atenderse a las etapas y porcentajes ya referidos en sentencia recurrida, ello en atención a que ello no fue materia de recurso.

Para dicho cometido procedo a fijar la base regulatoria, siendo que para ello se procede a la actualización de la base fijada en tratamiento de la cuestión anterior, esto es \$535.000 al 10/09/2015. Veamos:

FECHAS

Fecha Inicial:10 de Setiembre de 2015

Fecha Final:31 de Marzo de 2026

RESULTADOS

Importe original:\$ 535.000,00

Porcentaje de actualización:2.618,57 %

Intereses acumulados:\$ 14.009.366,10

Importe actualizado:\$ 14.544.366,10

A la suma resultante se le aplica el 75% en virtud de lo normado por el Art. 60 de la ley Arancelaria, obteniéndose una suma de \$ 10.908.274,57 siendo éste monto el que sirve de base para la regulación que seguidamente se practica.

1) A la letrada Sandra G. Gutierrez, como patrocinante de la parte actora en las dos etapas del proceso la suma de \$981.744,71 (novecientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro con setenta y un ctvos (base x 9%)

2) Al letrado Raúl Alfredo Lezana, en su carácter de patrocinante del demandado Roque Domingo Pérez, actuando en forma exclusiva en la primera etapa del proceso y en forma conjunta con el letrado Mender en la segunda, la suma de \$2.127.114 (pesos dos millones ciento veintisiete mil ciento catorce) (base x 13% / 2 etapas del proceso x 1,5 por una etapa actuada en forma conjunta y una en forma exclusiva).

3) Al letrado Miguel Rubén Mender, en su carácter de patrocinante del demandado Roque Domingo Pérez, actuando en forma conjunta con el letrado Lezana en la segunda etapa del proceso, en la suma de \$709.037 (pesos setecientos nueve mil treinta y siete) (base x 13% / 2 etapas del proceso x 0,5 por una sola etapa actuada en forma conjunta).

4) A la letrada María del Valle Rita Macías, que actuó por derecho propio en calidad de demandada, en las dos etapas del proceso, la suma de \$2.367.095 (pesos dos millones trescientos sesenta y siete mil noventa y cinco) (base x 14% + 55% conf. Art. 14 LH)

5) En cuanto a la perita tasadora Norma Romina Cayetano, cabe aclarar, que si bien los martilleros tienen su propio sistema de regulación de honorarios (Ley N° 7268), en la causa son de aplicación los artículos 50 y 51 de la Ley N° 6204, atento a la especificidad de esta última para la regulación de los aranceles de los peritos actuantes en el fuero del trabajo.

Este es el criterio fijado por la jurisprudencia emanada de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, en los autos “Navarro Jose Ruben vs. Antequera S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Incidente de Casacion del perito Salomon Pulka” sent. N°1173del 21/08/2018.

En base a la labor desplegada por la perita, estimo pertinente regular sus honorarios en la suma de \$327.249 (pesos trescientos veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve) (base x 3%).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir el criterio sustentado por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, este Tribunal de la Cámara del Trabajo, Sala III, integrado al efecto,

RESUELVE:

I° HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Mario Gilberto García y Raúl Marcos García, en contra de la sentencia Interlocutoria N° 1756 de fecha 04 de Octubre de 2025, por cuyo recurso se cuestionaron los honorarios regulados por Altos, de conformidad a lo tratado. En consecuencia, se deja sin efecto los honorarios allí regulados y PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA: “**I) REGULAR HONORARIOS:** 1) A la letrada **Sandra G. Gutierrez** (MP N°3861), como patrocinante de la parte actora en las dos etapas del proceso la suma de \$981.745; 2) Al letrado **Raúl Alfredo Lezana** (MP N°7032), en su carácter de patrocinante del demandado Roque Domingo Pérez, en la suma de \$2.127.114; 3) Al letrado **Miguel Rubén Mender** (MP N.° 4422), en su carácter de patrocinante del demandado Roque Domingo Pérez, en la suma de \$709.037; 4) A la letrada **María del Valle Rita Macías** (MP N.° 2112) por su actuación por derecho propio, en calidad de demandada, en la suma de \$2.367.095; 5) A la perita tasadora interviniente, **Norma Romina Cayetano** (MP N°632), por su actuación en la tasación del inmueble objeto de la presente litis, en la suma total de \$327.249. **II) NOTIFICAR** la presente resolutive a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL. A tal fin, adjunte el interesado la movilidad

correspondiente. Asimismo, procédase a notificar al Colegio de Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán, y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán”.

II- SIN COSTAS Atento a lo considerado.

III. EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase a RADICAR la causa por ante la Oficina de Gestión Asociada N° 1 para la prosecución del trámite por ante la instancia inferior.

HAGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.